

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6222/2017  
QUEJOSO Y RECURRENTE: JULIO CÉSAR  
RINCÓN MARTÍNEZ**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**,<sup>1</sup> a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6222/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**V. ESTUDIO DE FONDO:**

Esta Primera Sala considera que es infundado el argumento hecho valer por el quejoso en el que aduce que las calificativas son inconstitucionales en tanto que constituyen conductas que no se encuentran contempladas expresamente como delitos, por lo que no puede imponerse pena alguna por su comisión, en términos del artículo 1° del Código Penal Federal; por las razones que a continuación se exponen:

En el ADR 4845/2016 , esta Primera Sala determinó que el estudio de constitucionalidad de las agravantes de ninguna manera puede realizarse separándolas de la descripción típica que complementan, pues es evidente que si se analizan por separado no constituyen en sí mismas una conducta ilícita –como lo pretende el quejoso al señalar que si las agravantes no

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

están contempladas como delito es inconstitucional su aplicación-; toda vez que su función es agregar a un tipo penal básico una circunstancia que hace que la conducta sea mayormente sancionada.

En efecto, en dicho precedente se señaló que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo: básicos, especiales y complementados; destacando que los tipos básicos son aquéllos que tienen independencia plena y sirven de fundamento para que de ellos se desprendan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas.

Por otro lado, que los tipos especiales derivan del fundamental o básico, al que se le agregan nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad; por lo que un delito especial contiene los elementos típicos del tipo básico, con otros adicionales que lo convierten en un tipo injusto independiente.

Finalmente, se señaló que existen los llamados tipos complementados (o circunstanciados o subordinados), que se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos con los que –contrario a la anterior clasificación-, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar a las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden denominarse agravantes o atenuantes. Así, de estas circunstancias no depende el ser del delito, sino sólo su gravedad.

Clasificación que fue pronunciamiento de esta Primera Sala en la tesis siguiente:

***“DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.*** Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico

*al que se incorporaran". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al "sujeto activo", de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o "referencias típicas en el sujeto"; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal "calidad"."*

En dicho precedente se analizó la constitucionalidad del artículo 138 del Código Penal para la Ciudad de México, que especifica diversas hipótesis o circunstancias bajo las cuales se califica el delito de homicidio, previsto en el artículo 123 de dicha codificación; concluyéndose, sobre el tema de las agravantes, que esas circunstancias conforman junto con el tipo básico, una descripción típica complementada, que no puede ser sometida al análisis constitucional como figura autónoma, puesto que aportan a un tipo básico una circunstancia comisiva que permite un mayor grado de reproche al justiciable.

Así, se precisó que el sistema metodológico empleado por el legislador para establecer las sanciones aplicables para la punición del ilícito de homicidio (simple), implica una orden de graduación que obedece al reproche jurídico correspondiente a la figura cometida y a la afectación del bien jurídico tutelado por la ley penal; siendo que los tipos básicos contienen un marco de punición carente de calificación específica, es decir, es un parámetro referencial de previsión de la conducta jurídico penal reprochable de carácter neutro aplicable a la acción dolosa y un indicativo para determinar la gradualidad de la sanción ante la concurrencia de circunstancias que determinen su mayor o menor reproche. Así, es en ese punto donde tienen lugar las circunstancias de comisión de la conducta que modulan el grado de punibilidad asignada por el legislador, para atenuar o agravar el reproche, en el caso, las calificativas que aumentan la pena.

Por lo tanto, toda vez que las agravantes o calificativas son circunstancias que se adicionan a los tipos básicos y conforman un tipo penal

complementado, no pueden desvincularse de la descripción típica que complementan como lo adujo el quejoso, al señalar que si no están contempladas como delito es inconstitucional su aplicación y consecuente sanción, pues no es posible analizarlas por separado ya que en sí mismas no constituyen una conducta ilícita, sino que agregan a un tipo penal básico una circunstancia que hace que la conducta sea mayormente sancionable.

En tal virtud, se concluye que dada la naturaleza de las calificativas, éstas no son figuras autónomas y no pueden desvincularse de la descripción básica de la cual dependen como lo pretende el quejoso y por lo tanto, su argumento deviene infundado.

Así, esta Primera Sala estima que el tribunal colegiado del conocimiento debió verificar si la búsqueda y localización del quejoso cumplió o no con esos presupuestos, dado que de autos se narró que después de que sus agresores se dieron a la fuga, los ofendidos abordaron una camioneta para intentar encontrar a los sujetos que los despojaron de sus pertenencias y al no tener éxito procedieron a dar parte a las autoridades en un módulo de policía y regresaron a la casa en donde ocurrieron los hechos y fue en ese momento en que vía “GPS” localizaron el lugar en donde se encontraba uno de los teléfonos que le fue robado. Posteriormente, con apoyo de la policía preventiva y siguiendo las indicaciones satelitales se trasladaron a un domicilio, en donde observaron que el quejoso salió junto con otro sujeto de un cuarto y al verlos trató de escapar pero fue aprehendido instantes después.

#### **Inviolabilidad del domicilio: casos de excepción.**

Por otra parte, el tribunal colegiado estableció que la participación del quejoso en los hechos se tuvo por acreditada toda vez que los objetos producto del robo fueron localizados dentro del inmueble de donde los policías lo vieron salir, precisando que la posesión no se limita al ámbito personal o físico ni a una distancia determinada, sino a la facultad de poder disponer de los objetos materia de apoderamiento, pues los efectos de la posesión se tienen por acreditados con la demostración de que el quejoso los tuvo en su poder; es decir, no era necesario que el activo llevara consigo

los bienes referidos, sino que a su juicio era suficiente que se encontraran dentro de su radio de disponibilidad, lo cual ocurrió, pues -como ya se dijo- el quejoso fue detenido cuando salió de un cuarto y al ingresar a él se encontraron los objetos materiales del delito. Además, destacó que si bien era cierto que el quejoso no estaba a bordo del vehículo robado, sí se encontraba en el mismo predio.

En suplencia de la queja deficiente, esta Primera Sala advierte que tal consideración no se ajustó al parámetro del artículo 16 constitucional respecto a si la intromisión al domicilio se encontraba justificada, derivado de una detención en flagrancia.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, por una parte, que la inviolabilidad del domicilio a que alude el artículo 16 de nuestra Constitución Federal – también reconocida en los numerales 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –, constituye una manifestación del derecho a la intimidad y, por otra, que éste no es absoluto.

De todo lo expuesto, se observa que el tribunal colegiado debió verificar si los policías aprehensores ingresaron al domicilio ante la actualización de alguna hipótesis de excepción constitucionalmente válida en relación con el supuesto de flagrancia, debiendo tener en cuenta que dicha intromisión en modo alguno puede extenderse a la posibilidad de que los agentes policiacos, motu proprio, revisen el lugar y aseguren evidencia.